



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y
SEGURIDAD PÚBLICA.- DIPUTADOS:**
CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES, RENÉ
GEREMÍAS TUN CASTILLO, LIZBETH
EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ, GABRIELA
GONZÁLEZ OJEDA, TITO FLORENCIO
SÁNCHEZ CAMARGO, MARTHA LETICIA
GÓNGORA SÁNCHEZ Y EFRAÍN RIVERO
EUÁN.

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de fecha 12 de julio del año en curso, fueron turnadas a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen diversas iniciativas con proyecto de Decreto en las que se proponen reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, suscritas por la Diputada Lizbeth Evelia Medina Rodríguez y el Diputado Pedro Francisco Couoh Suaste, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido de Acción Nacional de esta LIX Legislatura.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas mencionadas, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 30 de marzo del año 2000, se publicó mediante decreto número 253, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Código Penal del Estado de Yucatán, durante el transcurso de su vigencia, este Código, ha sido reformado en 11 ocasiones, siendo sus últimas reformas publicadas en el Diario

"2012. AÑO DE LA CULTURA MAYA"



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 7 de diciembre de 2010 con el decreto número 343, el 8 de abril de 2011 con el decreto número 395 y el 14 de diciembre de 2011 con el decreto número 457, respectivamente.

SEGUNDO.- En fecha 20 de marzo de 2008, mediante decreto número 70, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y criterios con perspectiva de género, que orienten las políticas públicas, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar en el Estado.

TERCERO.- En fecha 12 de julio del año 2011, se presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se propone reformar el artículo 13; la denominación del Capítulo VII del Título Décimo Noveno denominado "De los Delitos contra el Patrimonio"; los artículos 339, 340; adicionar los artículos 340-A, 340-B, 340-C, 340-D, y se reforme el artículo 343, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, signada por el Diputado Pedro Francisco Couoh Suaste integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta Quincuagésima Novena Legislatura. En la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa antes mencionada, el Diputado proponente manifestó lo siguiente:

"El robo de ganado es, desde hace muchos años, un problema que sufren todos los que se dedican a la crianza y comercialización de ganado en el Estado.

Actualmente, el abigeato se ha incrementado significativamente, tanto en la frecuencia con la que se realiza el delito, como en el número de ganado que es objeto del ilícito.

La zona oriente del estado es conocida por su actividad ganadera, este polo de la entidad se caracteriza entre otras por la crianza y comercialización de ganado bovino, la cual es una



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de las principales fuentes de empleo para los habitantes de esa región y genera una importante derrama económica por la inversión permanente de recursos para el desarrollo sustentable de la ganadería.

Por ello, las autoridades además de fomentar, impulsar y promover este esfuerzo deben otorgar las garantías necesarias para su adecuada realización.

Conforme a las estadísticas de la Fiscalía General del Estado en el año dos mil diez, el robo de ganado y sistemas de riegos son los dos delitos que se cometen con mayor frecuencia en el oriente de Yucatán.

Lo anterior se confirma con los registros de denuncias relacionadas con la desaparición de vacas, toros, becerros, novillonas, incluso de carneros y de implementos de sistema de riego, motores y otros equipos.

Adicionalmente al robo de ganado, es práctica ordinaria de quien comete el ilícito del abigeato descuartizar al animal en el mismo lugar, dejar allí los restos inservibles y llevarse la carne en un vehículo para ser comercializada en el mercado negro, con el consiguiente peligro para la salud por la falta de higiene.

Esta actividad ilícita se verifica regularmente en el horario nocturno, utilizando vehículos motorizados e instrumental adecuado, similar al de los mataderos, con la finalidad de robar el ganado o en su caso destazarlo, para su venta en un costo inferior a su valor comercial.

La palabra Abigeato, proviene del latín abigeatus y que significa hurto de ganado, según la Real Academia de la Lengua Española.

El concepto jurídico de hurto de ganado entre nosotros no está muy definido el término, se dice popularmente "cuatrería", al que le comete "cuatrero" y hasta circula el verbo "cuatrear" (Fuente.- Orgaz, Arturo (1961); Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales, Editorial Assandri).

El concepto de abigeato no existe prácticamente en nuestro Código Penal a diferencia de otros Estados. El abigeato pues es el hurto de ganado, un delito que se da con mucha frecuencia en el oriente conocida como zona ganadera, y no solamente allí sino que productores de ganado en todo el estado muchas veces se han enfrentado ante el lamentable hecho del robo de su reses.

El Abigeato tiene los mismos elementos de la conducta típica del delito de robo, la diferencia que existe entre uno y otro, es que en la conducta del Abigeato tienen que intervenir el apoderamiento exclusivamente de las especies de ganado, ya sean mayores o menores, por ello nuestra iniciativa se encamina a establecer el delito de Abigeato.

Aún cuando la Policía Federal Preventiva ha realizado actividades para evitar el abigeato o robo de ganado, es necesario efectuar cambios al Código Penal que inhiban la comisión de este delito incrementando la penalidad con la finalidad de que los delincuentes no puedan obtener su libertad mediante caución cuando el robo sea de una pieza de ganado y se establece el decomiso de los instrumentos del delito.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La presente iniciativa reconoce la gravedad de la situación que se vive en las zonas ganaderas, debido a las enormes pérdidas que genera el referido delito y a la violencia creciente que emplean sus autores ante quienes tratan de presentar resistencia. Por esta razón, se pretende hacer un nuevo aporte, y que el robo de ganado señalado en el artículo 13 del Código Penal sea delito grave por la comisión del ilícito y no requiera que el robo sean cuando menos de dos piezas de ganado. Asimismo proponemos que el Juzgador al momento de castigar tome en consideración ciertos elementos del delito, tal es el caso en el que el sujeto activo del delito expida documentación que acredite la propiedad de animales producto de robo de ganado a favor de persona distinta de quien legalmente pueda disponer de ellos o autorice su movilización, a sabiendas de su ilegal procedencia; que los autores marquen o señalen animales ajenos, aunque sean en campo propio; que sacrifiquen intencionalmente ganado ajeno con el fin de sacar provecho, sin consentimiento de su propietario; que comercien con pieles, carnes u otros derivados de ganado robado; que transporten ganado o carnes a sabiendas de que se trata de carga de producto de abigeato y proteger dolosamente ganado robado con documentación falsa.

De igual forma, se propone sancionar al individuo a quien sin causa justificada, marque o señale ganado ajeno o altere o elimine en cualquier forma las señales de sangre, macas o fierros registrados.”

CUARTO.- En fecha 22 de mayo del año en curso, se presentó ante esta Soberanía una iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone derogar la fracción I del artículo 386 del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por la Diputada Lizbeth Evelia Medina Rodríguez integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta Quincuagésima Novena Legislatura. En la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa referida, la Diputada proponente manifestó lo siguiente:

”Los derechos humanos son todos aquellos derechos fundamentales que las personas poseen, por el simple hecho de serlo, son universales e incluyentes, lo que significa que nadie tiene que renunciar a su identidad, forma de ser o de pensar, para poder ejercer sus derechos.

Los derechos humanos son indivisibles, irrenunciables, interdependientes, imprescriptibles y jurídicamente exigibles.

México, como país independiente que forma parte de la Organización de las Naciones Unidas, al igual que de la Organización de Estados Americanos, entre otras organizaciones internacionales, se ha comprometido ante la comunidad internacional a observar y respaldar los principios, acuerdos y disposiciones que éstos promuevan para las personas.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es por ello que México, al sumarse a este esfuerzo internacional en la construcción del llamado marco internacional de los derechos humanos, también se suma al reconocimiento de valores universales, que debe abanderar, respaldar, pero sobretodo asegurar a las personas el pleno ejercicio de sus derechos humanos, es así que al signar y ratificar instrumentos internacionales en materia de derechos humanos el país asume compromisos que tiene la obligación de garantizar a sus connacionales y por supuesto siendo valores universales, a las personas que se encuentren en su territorio.

Es necesario ajustar las leyes y las políticas públicas en función de los instrumentos internacionales y sus recomendaciones.

Cuando hablamos de derechos humanos de las mujeres pareciera ser una contradicción cuando se aborda el análisis de las normas jurídicas que se encuentran en el marco internacional de los derechos humanos, dado el carácter universal de las mismas, es decir que nos protegen a hombres y mujeres por igual.

Sin embargo es necesario hacer un análisis en la materia y reconocer que las estructuras de discriminación y exclusión, que históricamente han acompañado la vida de las mujeres se mantienen, algunas de ellas, aún vigentes en nuestras sociedades a través de costumbres prejuicios, mitos e incluso en normas legales y siguen impidiendo el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General 28/2000, insistió en que los Estados son responsables de asegurar el disfrute de derechos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Señala, además, que la desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en lo relativo al acceso y al ejercicio de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura. Por ello, pide a los Estados vigilar que no se apele a las "costumbres y tradiciones" para justificar la permanencia de las condiciones que impiden la igualdad de mujeres y hombres ante la ley.

También se indica que es necesario prestar particular atención a la eliminación de la discriminación y a la violencia que sufren las mujeres, dos caras de la misma moneda, pues es la discriminación el principal obstáculo para el avance de las mujeres en la vida pública, y es la causa por la que las mujeres son violentadas en la vida privada y pública; lo que explica que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos las han identificado y las condenan, al mismo tiempo es necesario solicitarle a los Estados lleven a cabo acciones positivas y legislaciones acordes para erradicarla.

Un ejemplo claro de esta violencia y atentados contra la dignidad y la vida de la mujer es el HOMICIDIO POR HONOR. El Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) denuncia que estas disposiciones dejan abierta la posibilidad de seguir atentando contra la vida de las mujeres bajo la justificación de "arrebato pasional". También advierte de que son contrarias a las declaraciones internacionales de derechos humanos de las mujeres que México ha suscrito.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Todavía hoy en día, seis Estados de la República Mexicana mantienen vigente en sus códigos penales el homicidio por "razón de honor", una tipificación del delito que contempla una rebaja de la pena para el responsable del asesinato, cuando el hombre "sorprendiendo a su cónyuge, en un acto carnal o próximo a su consumación, la mate". La condena aplicada en estos casos acaba siendo muy baja, aunque varía dependiendo de la legislación de cada territorio.

Michoacán, Baja California Sur, Chiapas, Jalisco, Yucatán y Zacatecas conservan "la razón de honor", el castigo oscila entre los tres días y los cinco años. Se da la paradoja de que robar una vaca constituye en algunos casos un delito mayor que matar a una esposa.

Además de estas seis, otras 10 entidades federativas del país aplican una disminución de la pena por homicidio con la atenuante de "emoción violenta", una causa o estímulo tan poderoso como para producir obcecación u otro estado de una dimensión semejante.

La última encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en el hogar arroja datos preocupantes. Tomando la opinión de mujeres de 15 años en adelante, el 42,5% de las que tienen pareja considera que una buena esposa debe obedecer al cónyuge en todo lo que este ordene. Asimismo, el 43% asegura que ha sufrido algún tipo de violencia por parte de su compañero sentimental.

La violencia física se da más en aquellas mujeres que son económicamente dependientes de su pareja; la emocional, por la contra, sucede en las que trabajan fuera de casa. Estas últimas son las que desafían en mayor medida el esquema tradicional de estereotipos asignados a las mujeres.

Es vergonzoso y denigrante para la mujer yucateca que en nuestro Estado aún contemos con este tipo de ordenamientos totalmente retrógradas y que nos hacen regresar en el tiempo, sin importar el avance significativo que ha tenido la mujer, las luchas que hemos pasado y las barreras que hemos superado. Es preciso eliminar todo tipo de legislación discriminatoria de nuestro marco normativo. No es posible que demos pasos agigantados en el tema legal, con la reforma penal, los juicios acusatorios y orales, cuando aún contemplamos situaciones como las planteadas con anterioridad."

QUINTO.- En fecha 8 de marzo del año en curso, se presentó ante esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto en la que se pretende adicionar un Capítulo X denominado "Feminicidio", conteniendo un artículo 394 Quintus, al Título Vigésimo denominado "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal", del Código Penal del Estado de Yucatán, signada por la Diputada Lizbeth Evelia Medina Rodríguez integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta Quincuagésima Novena Legislatura. En la parte conducente de la exposición de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

motivos de la iniciativa antes mencionada, la Diputada proponente manifestó lo siguiente:

“La conquista formal de derechos civiles y políticos de las mujeres se logra entre la primera y segunda mitad del siglo XX, y ya en 1928 la Conferencia Internacional de Estados Americanos crea la Comisión Interamericana para la Mujer, primer organismo intergubernamental encargado de analizar y promover el estatus jurídico de la mujer. En 1945 se la Organización de las Naciones Unidas (ONU), establece el principio de derechos entre hombres y mujeres e igualdad de trato. No obstante, el goce pleno de los derechos civiles y políticos de las mujeres no fue suficiente para erradicar la desigualdad de género y la violencia hacia las mujeres.

En junio de 1993, se realiza en Viena, la II Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, que es uno de los acontecimientos más importantes respecto del reconocimiento de las mujeres a una vida libre de violencia. En ese momento la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define por primera vez la violencia contra las mujeres como: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”, y se reconoce que la violencia basada en el género constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre y se ha impedido el avance del género femenino en todos los aspectos con relación al hombre.

La violencia de género sobre las mujeres, es un mecanismo de sujeción, castigo y venganza, y es funcional a la prevalencia de condiciones de exclusión, explotación, marginación y subordinación de las mujeres.

La violencia es un problema de derechos humanos, ya que las mujeres tienen igualdad de derechos y protección a los mismos, así como la salvaguarda de los derechos de libertad y seguridad a su persona que se caracterice por una vida libre de tortura o de cualquier castigo o trato cruel, inhumano y degradante.

En México, con el objetivo de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia para asegurar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en el año 2005 la LIX Legislatura presentó un proyecto de iniciativa de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que luego de un amplio análisis y discusión fue publicada el 1º de febrero del año 2007.

El fundamento de esta Ley, fue establecer los principios y criterios desde la perspectiva de género, para orientar las políticas públicas y reconozcan, promuevan, protejan y garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Esta Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue realizada mediante diagnósticos profesionales hechos por la Comisión Especial para conocer y dar Seguimiento a las investigaciones relacionadas con los Femicidios en México, lo que permitió relacionar los homicidios dolosos y culposos con otras muertes violentas, como accidentes y suicidios. Situaciones que se analizaron y llegaron a resultados ciertos, y la mayoría de las muertes violentas de mujeres se debían no sólo por el



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

género sino por un alto grado de discriminación hacia ellas, ya sea por su edad, clase, etnia, y condición social, mismas causas que van íntimamente ligadas con la violencia familiar, sexual, física, psicológica, patrimonial y económica.

Cabe mencionar que Yucatán ya cuenta con esta importante Ley.

Los asesinatos de mujeres tienen características distintivas que los homicidios al género masculino. En primer lugar el 36% de ellos ocurren en los hogares, según datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica y Relaciones en los Hogares (ENDIRHE), cuyos resultados indican que el 57% de las mujeres mexicanas sufre algún tipo de violencia, situación que encubre la presencia de violencia feminicida al interior de los hogares. Lamentablemente, para la mujer mexicana, el hogar es el sitio más inseguro para su vida y seguridad.

Datos de la misma Encuesta Nacional, demuestran que dentro del homicidio a mujeres encontramos que la discriminación y la vulnerabilidad es motivo de los mismos lo que encamina a la brutalidad con la que se priva de la vida a las mismas. Una de cada cinco mujeres es asesinada directa y literalmente en manos de su agresor, y en el 5% de los casos es quemada con sustancias o con fuego. La violencia y brutalidad con la que se ultima a las mujeres indica la presencia de una intención de agredir de diversas maneras su cuerpo, antes o después de privarla de la vida.

El derecho a vivir dignamente, en libertad y sin vulneración de la integridad personal, tanto física como psicológica, forma parte inalienable de los derechos humanos universales, y por ello, es objeto de protección y promoción desde todos los ámbitos jurídicos, y muy especialmente, desde el legislativo.

En Yucatán no somos ajenos a este problema. Si bien no presentamos cifras de muertes como en algunas entidades federativas tales como el Estado de México o Chihuahua, existen reportes de homicidios dolosos hacia el género femenino que arrojan 42 muertes desde el 2007 a la fecha, la mayoría teñidos por la violencia, el abuso sexual y la brutalidad, según informes del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio en donde el 80% de estas conductas violentas sucedieron en el hogar conyugal, donde residían las víctimas, en tanto el 20% restante fueron encontradas en la vía y lugares públicos.

El término feminicidio, existe a través de la violencia feminicida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; por su parte en el año 2001, la ONU definió este delito como: "el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como en el espacio público".

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas recomienda al Estado Mexicano con respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles lo siguiente:

"El Estado parte debe intensificar aún más sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema. En particular, debe (...) tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel Estatal.

La violencia feminicida implica abordar la discriminación y la violencia que padecen las mujeres en distintos ámbitos y bajo distintas modalidades. Son conductas que



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

representan delitos, pero cuyas penas deben incrementarse por tratarse de crímenes motivados por la discriminación.

Existen 8 entidades federativas que ya cuentan con una tipificación penal del delito de feminicidio o de alguna conducta feminicida, las cuales son Guerrero, Estado de México, Morelos, Guanajuato, Distrito Federal, Tamaulipas, Veracruz y Colima. De igual manera existe una iniciativa a nivel federal para reformar el Código Penal y el de Procedimientos Penales a nivel Federal.

Nuestro Estado no se puede quedar rezagado en el avance de las mujeres dentro de la Equidad y Género. Yucatán se ha caracterizado siempre por la defensa de los derechos de la mujer y por contar con un marco normativo acorde a las necesidades de la sociedad.

Como legisladores es nuestro deber adoptar medidas inmediatas para prevenir y erradicar esta violencia, incluido el feminicidio, forma extrema de la violencia de género, de la violación de los derechos humanos de las niñas y mujeres.

La regulación legal de la violencia de género es una situación que durante años se ha mantenido recluida en la privacidad y ha desafiado los modos de atenderla, esto a su vez ha facilitado la constatación de que la prevención y la erradicación no pueden venir de acciones aisladas, sino de una intervención integral y coordinada, que implique la responsabilidad de los poderes públicos a través de políticas adecuadas y del compromiso de la sociedad civil para avanzar hacia la eliminación de toda forma de abuso hacia las mujeres.

Es preciso atender este problema con urgencia y sensibilidad, por encima de intereses personales, ante la exigencia de la sociedad de encontrar soluciones reales.

Feminicidio se conceptualiza como el reconocimiento de un tipo penal, cuya característica principal es el homicidio tenido de discriminación por razón de género, manifestándose una superioridad de poder, control y dominación del agresor sobre la víctima, de ahí nace el odio y alevosía con que se cometen.

Este tipo de delito no es un problema individual, personal o privado de la víctima, si no que es un problema de carácter social generalizado, político, producto de la violencia basada en la equidad de género.

Luego entonces, el feminicidio es el resultado de relaciones estructurales del poder, desigualdad, privilegios entre hombres y mujeres en la sociedad, atizado por la actual ola de violencia que azota en nuestro país. Este delito es el producto final de un proceso creciente de violencia hacia niñas y mujeres, situación marcada históricamente por conductas machistas, en donde indebidamente al varón se le otorga el poder y derechos sobre mujeres."

SEXTO.- En sesión ordinaria de fecha 12 de julio del año en curso, las referidas iniciativas fueron turnadas a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su respectivo estudio, análisis y dictamen.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Las iniciativas de reformas que hoy se dictaminan, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 30 fracción V, y 35 fracción I de la Constitución Política; y en los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, mediante estas disposiciones se faculta a los diputados para iniciar leyes y decretos y al Congreso del Estado a expedir los decretos.

SEGUNDA.- Respecto de la iniciativa que propone reformar disposiciones del Código Penal del Estado en materia de robo de ganado mayor o menor, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente del estudio y análisis que realizamos, consideramos pertinente no reformar el artículo 13, debido a que en el Código Penal vigente, en la parte relativa que establece que el delito de robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas, es considerado como delito grave, aún cuando se trate de robo de una sola pieza de ganado, y no permite en consecuencia la concesión a su autor o autores del beneficio de libertad provisional bajo caución; infiriéndose que no es grave el delito citado cuando el robo recae sobre una sola pieza de ganado.

En los términos en que se encuentra redactado dicho precepto legal consideramos que el bien jurídico protegido por el delito, referente a la actividad ganadera en el Estado, se encuentra satisfecho y cubre cabalmente el interés público de la comunidad yucateca, al contemplar con dicha disposición que cuando



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

el daño que se causa al sujeto pasivo de la acción sea grave en atención a que le causen un daño patrimonial que significa entre otras cosas el hurto de dos más piezas de ganado, y se traduzca, por esa circunstancia, la posibilidad de que los sujetos activos, o autores del delito permanezcan en reclusión en tanto el juez dicte sentencia, porque la pena aplicable en este caso es de cinco a quince años de prisión, según fija el artículo 339 del Código Punitivo; y una medida menos grave para el autor del delito cuando se trata del robo de una pieza por no estar considerado como delito grave.

Para arribar a esta determinación, fue preciso ceñirse de acuerdo con la reciente implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado, el cual fue previsto a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales en materia de Seguridad y Justicia publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, así como la publicación del nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado en el órgano oficial de difusión estatal, en el que se relaciona un catálogo de delitos graves los cuales se limitan a los delitos de homicidio, violación, robo de cuantía, entre los que no se comprende desde luego con la categoría de graves el de robo de ganado por lo que en mérito a esta tendencia se debe actuar con mesura para no considerar como grave por mandamiento de la ley para seguir un procedimiento con el sujeto del delito en libertad.

Por otro lado, se considera viable adicionar un segundo párrafo al artículo 339, para establecer que aunado a la sanción que se imponga a quienes cometan el delito de robo de ganado mayor, también se les deberá decomisar todos los instrumentos, objetos y productos que se utilizaron para efectuar el mismo delito.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se establecen conductas que en caso de efectuarse por los impetrantes del delito, éstas se equiparán al delito de robo de ganado mayor, tales como el expedir documentación que acredite la propiedad de animales producto de robo a favor de persona distinta de quien legalmente pueda disponer de ellos, marcar o señalar animales ajenos, aunque estos se encuentren en propiedad privada; sacrificar intencionalmente ganado ajeno con el fin de obtener un beneficio, sin consentimiento de su propietario; entre otros más.

De igual manera se adiciona un artículo 340 Bis, para establecer diversas conductas las cuales de efectuarse se considerarán como robo de ganado mayor y por lo tanto se deberá de aplicar las sanciones previstas para tal delito.

Aunado a lo anterior también se consideró pertinente adicionar el artículo 340 Ter para equiparar al delito de robo de ganado mayor cuando se ejecute el mismo aprovechándose de alguna relación de trabajo o confianza del activo con el pasivo; cuando se ejecute por un empleado, administrador o encargado de rastro o lugar de matanza que tenga conocimiento de que se trata de animales robados; cuando se cometa por dos o más personas organizadas para delinquir; cuando se ejecute con violencia física o moral en las personas ya sea al momento de perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto; cuando sea perpetrado por personas que tengan intereses y vínculos con cualquier unión o asociación ganadera; cuando se ejecute con alguna arma de fuego, aun cuando no haga uso de ella, y cuando se ejecute o simule ser, miembro de algún cuerpo de seguridad pública o de alguna otra autoridad de algún orden de gobierno, en tal virtud en caso de perpetrarse el referido delito además de las sanciones previstas para el mismo, se aplicará de 6 meses a 2 años de prisión.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Estas adiciones de artículos al Código Penal del Estado las consideramos viables, toda vez que encuentran justificación legal por el hecho de prever y sancionar una serie de conductas que son conexas y de resultado material, al delito de robo de ganado mayor; en efecto son delitos conexos, según el artículo 6 del Código Penal del Estado.

En esa misma premisa, al igual se surte el interés público de la sociedad y el objeto jurídico protegido que es la actividad ganadera en el Estado, al definirse y sancionarse con pena corporal, acciones y omisiones que no se encontraban previstas en el Código Penal del Estado, tales como: expedir documentación que acredite la propiedad de animales producto de robo en favor de persona distinta al propietario y/o autorice o permita su movilización, a sabiendas de su ilegal procedencia, marcar animales ajenos, sacrificar ganado ajeno para obtener un lucro; sancionar al administrador de un rastro que permita la matanza y el sacrificio de la pieza robada, e igualmente se sanciona al asociado ganadero o al servidor público que con conocimiento de la ilicitud de sus actos se involucre en la acción delictiva.

Por otro lado, consideramos no viable la propuesta de adición del artículo 340 A al Código Penal del Estado, en virtud de que como ya ha quedado expuesto el mencionado artículo se refiere a la figura del delito de Abigeato, en sustitución del delito de robo de ganado mayor y/o menor, siendo que al no reformarse los artículos que refieren a dicho delito pues sigue subsistiendo el delito como robo de ganado mayor o menor.

TERCERA.- Respecto de la iniciativa de reformas al Código Penal del Estado en favor de las mujeres, esta comisión dictaminadora considera viable y fundada en derecho, congeniando con las razones vertidas en el escrito de la



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

iniciativa presentada con la que se propone que se derogue la fracción I del artículo 386 del Código citado, en virtud de que la disposición vigente en el precepto señalado, contiene elementos configurativos que en la actualidad riñen con disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la igualdad del hombre y la mujer, así como con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el ámbito federal, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012 y su homóloga en el ámbito estatal la Ley de Acceso de las Mujeres a una Libre de Violencia del Estado de Yucatán; los Tratados Internacionales que México ha adoptado, en especial la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, (Convención de Belem DO Para).

CUARTA.- En cuanto a la propuesta de adicionar en nuestra legislación local, el tipo penal que contemple el delito de Femicidio, los integrantes de esta Comisión Permanente lo estimamos adecuado, esto en virtud de que con esta figura se satisface plenamente la necesidad de prever, juzgar y castigar a los sujetos que priven de la vida a una mujer en razón únicamente de su género, dicha inclusión del delito coadyuvará para garantizar a la sociedad la inhibición de conductas antisociales cometidas en contra del género femenino que como comunidad debemos proteger.

En la definición del delito se contemplan hipótesis delictivas entre las que destacan las condiciones por las cuales al actualizarse se diferencian de un homicidio común o de un homicidio calificado, siendo que el delito de femicidio el sujeto pasivo de la acción recae en una mujer, señalándose destacadamente los rasgos de sus elementos configurativos, como son entre otros, que la víctima



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

presente signos de violencia de cualquier tipo, se le hayan infligiendo heridas o mutilaciones infamantes o degradantes, existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar y que el cuerpo se ha expuesto en lugar público como mofa de tal hecho y en razón del genero femenino.

Se modifica la propuesta original de la sanción corporal de 35 a 40 años de prisión sugerida para el responsable del delito de feminicidio, y se propone aplicar al autor o autores del injusto referido la sanción corporal de 30 a 40 años de reclusión, para permitir al juez que conozca del caso, hacer uso de su arbitrio judicial para imponerle una sanción que oscile entre la mínima de 30 años y la máxima de 40, porque en opinión de esta Comisión, conservar la pena de 35 a 40 años limita al Juez de su arbitrio judicial, es decir, le dejaría al juzgador un reducido margen para imponer al acusado una sanción congruente a la peligrosidad social que se revele de autos.

En congruencia con lo anterior, se propone por esta Comisión Permanente que al autor del delito de feminicidio, además de la sanción prevista para tal delito, en su caso, perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio; y en caso de que un servidor público entorpezca dolosamente las diligencias para la investigación del delito de feminicidio a éste se le impondrá una pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a mil quinientos días multa.

QUINTA.- Por último, es importante señalar que de un estudio y análisis realizado a las últimas reformas al Código Penal del Estado, esta Comisión Permanente advierte que, de acuerdo con el Decreto número 97 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 23 de julio de 2008 se adicionó al Título Decimoprimer o un Capítulo V denominado "Delito contra la



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Intimidación Personal” conteniendo el artículo 243 Bis, siendo que de igual forma mediante Decreto número 457 publicado en el mismo medio oficial del Estado en fecha 14 de noviembre de 2011, también se adicionó un artículo 243 Bis disponiendo que, en todo lo que no contravenga la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestros, el Capítulo IV denominado “Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías”, será aplicable en el Estado de Yucatán.

En virtud de ello, al existir dos artículos con el mismo numeral 243 Bis con diversas disposiciones, debido a que en el decreto publicado en el año de 2011 no derogó ni abrogó el 243 bis publicado en el año 2008, esta Comisión Permanente estima procedente modificar los numerales correspondientes para salvaguardar ambas disposiciones, y nunca fue intención abrogar la disposición expedida en el año 2008, por lo tanto se plasma como artículo 243 Bis 1 el artículo publicado mediante decreto número 457 en fecha 14 de noviembre de 2011 y como artículo 243 Bis 2 el publicado mediante decreto número 97 en fecha 23 de julio de 2008 por el cual se adicionó el Capítulo V denominado “Delito contra la intimidación Personal” para contener el respectivo artículo, ello con el objeto de evitar eliminar un tipo penal el cual ya se encontraba previsto.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos viable aprobar las reformas a los artículos anteriormente descritos del Código Penal del Estado de Yucatán, por todos los razonamientos expuestos y vertidos en este dictamen.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política; 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; y 71,



LIX LEGISLATURA DEL ESTAD
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reubica el artículo 243 bis adicionado mediante decreto número 457 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 14 de noviembre de 2011, al Capítulo IV denominado "Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías" del Título Decimoprimer, y se reforma la numeración del mismo, quedando este como 243 Bis 1; se reforma el artículo 243 Bis adicionado mediante decreto número 97 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 23 de julio de 2008, del Capítulo V denominado "Delito contra la Intimidación Personal" al Título Decimoprimer, y se reforma la numeración del mismo, quedando este como 243 Bis 2; se adiciona un segundo párrafo al artículo 339; se adicionan los artículos 340 Bis y 340 Ter; se deroga la fracción I del artículo 386 y se adiciona un Capítulo X denominado "Feminicidio", al Título Vigésimo, conteniendo el artículo 394 Quintus, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 243 Bis 1.- Este Capítulo, es aplicable en todo lo que no contravenga a lo dispuesto por la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestros, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO V

Delito Contra la Intimidación Personal

Artículo 243 Bis 2.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años, al que para conocer asuntos relacionados con la intimidación de una persona o con la finalidad de causarle perjuicio o daño, y sin consentimiento de ésta o sin autorización de autoridad competente, en su caso, usando cualquier medio, realice las conductas siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Intervenga o intercepte las comunicaciones privadas directas o por medios electrónicos;

II.- Se apodere o utilice documentos u objetos de la propiedad de la víctima u ofendido, aunque él la hubiese puesto en posesión de este;

III.- Reproduzca, difunda o transmita por cualquier medio, los productos de lo obtenido conforme a las dos fracciones precedentes, o

IV.- Utilice medios técnicos de manera oculta, para escuchar u observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido de sus actividades o sus relaciones interpersonales efectuadas en lugar privado.

Si la información obtenida se hace del conocimiento de terceros la sanción se incrementará en un tercio de la que le corresponda.

Artículo 339.- ...

Adicionalmente se impondrá como sanción, el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Artículo 340 Bis.- Se equipara al delito de robo de ganado mayor, y se sancionarán como tal los actos siguientes:

I.- Expedir documentación que acredite la propiedad de animales producto de robo a favor de persona distinta de quien legalmente pueda disponer de ellos, autorice o permita su movilización, a sabiendas de su ilegal procedencia;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- II.- Marcar o señalar animales ajenos, aunque éstos se encuentren en propiedad privada;
- III.- Sacrificar intencionalmente ganado ajeno con el fin de obtener un beneficio, sin consentimiento de su propietario;
- IV.- Autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado, a sabiendas de esta circunstancia;
- V.- Alterar o eliminar las marcas de animales vivos, contramarcas o contraseñas sin derecho para ello;
- VI.- Adquirir o negociar ganado ajeno, sin consentimiento de su propietario, producto de un robo a sabiendas de su ilegal procedencia;
- VII.- Comerciar con pieles, carnes u otros derivados de ganado robado;
- VIII.- Transportar ganado, pieles, carnes u otros derivados a sabiendas de que se trata de producto de robo de ganado, y
- IX.- Proteger dolosamente ganado robado con documentación falsa.

Artículo 340 Ter.- Además de las sanciones previstas en los artículos que preceden, se aplicará de 6 meses a 2 años de prisión al responsable del delito de robo de ganado mayor, cuando:

- I.- Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo o confianza del activo con el pasivo;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- Se ejecute por empleado, administrador o encargado de rastro o lugar de matanza, que tenga conocimiento de que se trata de animales robados;

III.- Se cometa por dos o más personas organizadas para delinquir;

IV.- Se ejecute con violencia física o moral en las personas ya sea al momento perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto;

V.- Sea perpetrado por ganaderos inscritos o personas que tengan intereses o vínculos con cualquier unión o asociación ganadera;

VI.- Se ejecute con arma de fuego, aun cuando no se haga uso de ella, y

VII.- Se ejecute por persona o personas que fueren o simulen ser miembros de algún cuerpo de seguridad pública o de alguna otra autoridad de algún orden de gobierno.

Artículo 386.- ...

I. Se deroga.

II. ...

CAPÍTULO X

Feminicidio

Artículo 394 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán 30 a 40 años de prisión y de quinientos a mil días multa.

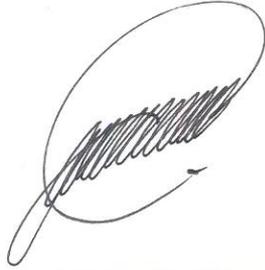
Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

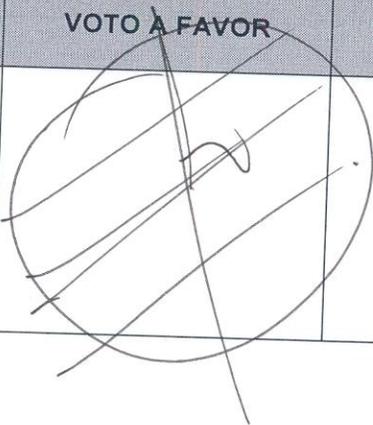
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	 DIP. LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.		
SECRETARIA	 DIP. GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA.		
VOCAL	 TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.		
VOCAL	 DIP. MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTAD
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. EFRAÍN RIVERO EUÁN.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos del Código Penal del Estado de Yucatán.